



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.
Sincé-Sucre, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOLUCIÓN GLOBAL EN SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE
RADICACIÓN: 7074231890012016-00102-00

Vista la nota de secretarial, el Juzgado ORDENA: Del escrito de incidente promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES representada por FABIO ERNESTO ROJAS CONDE en calidad de jefe de oficina Asesoría jurídica de dicha entidad, o quien hagan sus veces al momento de la notificación, por incumplimiento de la orden de embargo decretada en este asunto mediante providencia de fecha 5 de agosto del 2019, comunicada mediante oficio N° 554 del 20 de agosto de 2019, medida que fue ratificada y comunicada con oficio No. 753 y ratificada por segunda vez mediante providencia de fecha 13 de marzo del 2020 y comunicada con oficio No. 094 del 18 de febrero del 2021, conforme a lo señalado en el escrito de incidente, córrase traslado, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020. Envíese copia del incidente, anexos y esta providencia.

En cuanto a la medida cautelar solicitada de embargo y retención de una tercera parte (1/3) de las sumas que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o de cualquier título bancario o financiero el demandando E.S.E CENTRO DE SALUD INMACULADA COCEPCION DE GALERAS, SUCRE identificado con el NIT 823.001.901-7 en el establecimiento bancario BANCO CITIBANK sucursal CARTAGENA DE INDIAS, BOLIVAR, resulta procedente en razón a que las obligaciones que se ejecutan son de carácter laboral, y tuvieron como fuente servicios de salud.

Lo anterior de acuerdo a la excepción de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del C.G.P. y lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, una de las excepciones para que proceda el embargo decretado, conforme a lo señalado en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 y STC3247 del 13 y 14 de febrero del 2019, por lo que el Despacho la decreta. Límitese dicha medida en la cuantía de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M/LEGAL (\$169'647.108). Líbrese el correspondiente oficio indicando los fundamentos legales y jurisprudenciales señalados e indicándoles además que en este proceso hay sentencia debidamente ejecutoriada, con liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ